



*Consulado
de la Lonja
Valencia*

ORDENANZAS

CONSULADO DE LA LONJA DE VALENCIA

Las Ordenanzas por las que se rige el Consulado de la Lonja de Valencia, fueron aprobados mediante Orden del Ministerio de Comercio de fecha 18 de septiembre de 1952, publicadas en el Boletín Oficial del Estado número 265 del día 21 del mismo mes y año, posteriormente modificadas por Orden del Ministerio de Comercio de fecha 31 de marzo de 1955, publicadas en el Boletín Oficial del Estado número 118, del día 28 de abril del mismo año.

El Consejo del Consulado de la Lonja, consciente de que la regulación resultaba insuficiente a la vista de los importantes cambios que la sociedad y legislación española han sufrido desde su publicación, en sesión de la asamblea celebrada el 05 de septiembre de 2016 modificó las Ordenanzas adaptándolas a la diferente realidad.

Tras el paso de los años, es recomendable una actualización de las Ordenanzas; esto es, una nueva versión destinada a su actualización general, acordando la sustitución de la redacción anterior por una nueva versión conforme a la legislación vigente, pero sin alterar los caracteres básicos históricos de la Institución, a fin de que puedan ser alcanzados los nuevos objetivos que Consulado de la Lonja de Valencia se ha fijado.

En su virtud, a propuesta del Prior y Cónsul Mayor, y previa deliberación de los consejeros, el Consejo del Consulado de la Lonja de Valencia, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2023 ha aprobado por unanimidad la modificación de las Ordenanzas por las que se rige la Institución, siendo ratificadas en la asamblea celebrada el 09 de mayo de 2024, dando una nueva redacción conforme al texto siguiente:

CONSULADO DE LA LONJA DE VALENCIA

C/ Conde de Almodóvar 4, esc. dcha. pta.10 · 46003 Valencia · Tel. (+34) 963 912295 / (+34) 646645055
consulado@lonjadevalencia.com · www.lonjadevalencia.com · www.precioscitriscos.com

ORDENANZAS

DEL CONSULADO DE LA LONJA DE VALENCIA

TÍTULO I

Del Carácter, atribuciones y composición del Consulado

Artículo 1. Estas son las ordenanzas por las que ha de regirse en adelante el Consulado de la Lonja de Valencia, redactadas conforme a su Estatuto.

A las prescripciones de ambos Cuerpos legales se sujetará aquél en su funcionamiento, y en los casos no previstos a los que dispongan los órganos competentes del Consulado.

Éste se relacionará con los órganos de la Administración General del Estado a través del Ministerio de Economía, Comercio y Turismo, por medio de la Secretaría de Estado de Comercio, u Organismo que la sustituya, de la que dependerá jerárquicamente.

Artículo 2. El Consulado es un órgano arbitral, de amigable composición, y es, al propio tiempo, una Corporación oficial autónoma, que representa y defiende los intereses de la Lonja de Valencia, teniendo el carácter, los fines y atribuciones que le confiere su Estatuto y se desarrollan en estas Ordenanzas.

Artículo 3. Estará especialmente integrado por comerciantes e industriales y agentes comerciales en legal ejercicio de la profesión que, de manera regular, se dediquen o relacionen con el tráfico de productos cotizados usualmente o que puedan cotizarse en lo sucesivo en la Lonja de Valencia.

Se agruparán en dos Secciones o Censos generales distintos: uno, de Comerciantes e Industriales, y el otro, de Agentes Comerciales, siendo obligatoria la inscripción separada en los dos cuando se simultanee efectivamente el ejercicio de ambas actividades.

Artículo 4. Podrán adherirse al Consulado, previo acuerdo expreso del Consejo del Consulado, aquellos otros

sectores del comercio y de la industria dedicados al tráfico de productos que no se coticen en la Lonja o relacionados con dicho tráfico y a los que, por su clasificación y naturaleza, puedan serles de aplicación los fines que el Consulado persigue.

Artículo 5. A los efectos de las Ordenanzas, se consideran como artículos o productos cotizados o cotizables en la Lonja los que reconozca como tales la Junta de Prior y Cónsules, que también será competente para estimar en cada caso los demás productos a los que puedan serles de aplicación los fines del Consulado, si bien en este caso se requerirá acuerdo confirmatorio del Consejo.

Artículo 6. La inscripción como Miembro del Consulado será voluntaria.

El Consejo tendrá reservado siempre el derecho de admisión, en virtud el cual las admisiones decretadas por la Junta de Prior y Cónsules no serán firmes hasta después de transcurridas sin novedad la reunión del Consejo siguiente, en la que se ratificará o no tal admisión.

En todo caso podrá recurrirse ante la Secretaria General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Turismo u Organismo que la sustituya, en el término de ocho días.

Artículo 7. Los servicios del Consulado podrán ser libremente utilizados, con las limitaciones y requisitos que establezcan las presentes Ordenanzas y las disposiciones complementarias

No obstante, podrá excusarse la prestación de estos servicios, especialmente los de inspección, peritaje y arbitraje, cuando no siendo miembros activos del Consulado ninguna de las partes contratantes ni el Agente mediador, la Junta de Prior y Cónsules considere del caso aplicar dicha medida.

Artículo 8. Los servicios del Consulado son de utilización voluntaria, salvo en los casos en que previamente hayan aceptado las partes la jurisdicción consular.

No obstante, los miembros activos, por el hecho de serlo, quedan sometidos a la jurisdicción del Consulado, y, por tanto, no podrán negarse a aceptar el arbitraje o peritaje del mismo, si a ello fueren requeridos por la otra parte contratante.

Artículo 9. El hecho de solicitar o utilizar un servicio del Consulado, lleva implícitamente aparejado el conocimiento y sometimiento total a las condiciones y disposiciones que rijan para el mismo.

Artículo 10. El sello del Consulado, en memoria y homenaje al glorioso Consulado del Mar de Valencia, ostentará en su centro el escudo del mismo, de forma gótica, campeando en sus dos tercios superiores las cuatro barras rojas sobre campo amarillo, divisa real de Aragón, y en el tercio inferior, ondas de mar. En torno al escudo, la inscripción “SIGILUM CONSULATUS MARIS VALENTIAE”, y en el círculo exterior, la de “Consulado de la Lonja de Valencia”.

Artículo 11. Los miembros del Consejo del Consulado usarán medalla con el escudo e inscripciones citadas en el artículo 10, pendiente de cordón de color simbólico, a saber: de oro, para los Piores; morado, para los Cónsules y Secretario; de plata, para el Tesorero y Contador; de grana, para los Consiliarios, y de verde esmeralda, para el Síndico.

Como distintivo diario, podrán usar botón o roseta en el ojal de la solapa, con el escudo citado, sin inscripción, sobre fondo o con lazo o cinta del color correspondiente.

También podrán usar toga o gramalla recordando la que usaron los Cónsules de la Mar, según el modelo que se observa en una de las miniaturas del famoso Códice del siglo XV, conocido por “Libro del Consulado del Mar”, que se conserva en el Archivo Municipal de Valencia y en cuya adaptación se procurará distinguir los diversos cargos.

Artículo 12. Los miembros del Patronato podrán usar medalla con escudo y cordón grana y blanco y plata, en cuyo centro campee el escudo del Consulado.

TITULO II

Organización, régimen y gobierno

CAPÍTULO PRIMERO

Del Patronato

Artículo 13. El Patronato tendrá las facultades siguientes, salvo el acatamiento debido a las decisiones de la Asamblea de Prohombres Mercaderes de la Lonja, a saber:

- a) La alta inspiración del organismo.
- b) El informe sobre las modificaciones y reformas que fuera procedente introducir en las Ordenanzas del Consulado.
- c) Informar también sobre las cuestiones que le plantee el Consejo y auxiliar a éste en la obtención de medios económicos suficientes para sostener el Consulado con todo decoro.

Artículo 14. El Patronato estará compuesto de la siguiente forma:

1º Patronos natos:

- a) El Presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia, que, a la vez, lo será del Patronato.
- b) El Concejal de Cultura del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, o concejalía que la sustituya, mientras a él tenga éste adscrita la Casa-Lonja y se celebren en la misma las sesiones de Lonja.
- c) Quienes hayan ostentado el cargo de Prior y Cónsul Mayor de la Lonja.
- d) Los miembros de la Junta de Prior y Cónsules.
- e) El Secretario del Consulado, que lo será, a su vez del Patronato.

2º Patronos perpetuos "honoris causa"

Ostentarán tal consideración, quienes fuesen nombrados como tales.

3º Patronatos electivos:

- f) Un vocal de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia, designado por la misma.

- g) Un colegial del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Valencia, designado por su Junta de Gobierno de entre los que pertenezcan al Consulado, como miembro activo.
- h) Un representante de cada Gremio de la Lonja, designado por su Junta, y, en su defecto, el Clavario respectivo.

Artículo 15. Todos los miembros del Patronato tendrán voz y voto.

Artículo 16. El Patronato se reunirá cuando su Presidente lo juzgue conveniente, lo demanden siete de sus miembros, al menos, o lo pida el Consejo o la Junta de Prior y Cónsules.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los miembros

Artículo 17. Corporativamente, el Consulado se compone de Miembros de Honor, activos y supernumerarios.

Artículo 18. Son Miembros de Honor las personas naturales o jurídicas que sean elegidas con aquel nombre o con el título honorario correspondiente a cualquiera de los cargos u oficios del Consulado en mérito a colaboraciones o servicios excepcionales, que justifiquen la distinción.

La elección la hace el Consejo, en votación secreta, y es válida cuando no resultan más de dos votos negativos; contrariamente, no podrá volverse a votar hasta después de transcurridos seis meses.

Artículo 19. Son miembros activos los numerarios y adheridos. Además, integran el Consulado los miembros supernumerarios.

Unos y otros ingresarán a propia instancia, mediante aprobación de la Junta de Prior y Cónsules que dará cuenta al Consejo, el cual, en la propia reunión o en la siguiente, podrá ejercitar el derecho de admisión reconocido en el Artículo sexto.

Artículo 20. Los miembros supernumerarios, como los de honor, si no pertenecen al mismo tiempo a la

categoría de activos, están relevados de intervenir en la administración, gobierno o fiscalización del Consulado.

Artículo 21. Para ser miembro numerario se requiere:

- a) Ejercer legalmente, de manera regular y continuada, la profesión de Comerciante, Industrial o Agente Comercial de algún producto cotizado en la Lonja o ser socio directivo o apoderado de cualquier casa o sociedad mercantil en las propias circunstancias.
- b) Prometer el fiel cumplimiento de estas Ordenanzas y de las disposiciones que rijan en el Consulado y en la Lonja.
- c) Haber solicitado el ingreso, propuesto por dos miembros activos, y ser admitidos.

Artículo 22. Son miembros adheridos las personas naturales que, reuniendo las demás condiciones exigidas para los numerarios, no se dedican, sin embargo, al tráfico de productos cotizados en la Lonja; pero sí al de algún otro al cual se apliquen los fines del Consulado, según acuerdo adoptado conforme al artículo quinto.

Artículo 23. Sólo se admitirán como miembros activos a personas naturales: pero, a continuación de su nombre, tanto en la solicitud de ingreso como en las Listas del Consulado, figurará también el nombre del titular de la empresa a que el solicitante pertenezca, al cual se extenderán los beneficios y las obligaciones que la inscripción en el Consulado supone. A tal efecto, en la solicitud de ingreso habrá de constar necesariamente el ascenso del titular de la empresa a la inscripción solicitada.

Artículo 24. Serán miembros Supernumerarios los que, sin reunir las condiciones exigidas a los activos, soliciten y obtengan su inscripción, bien para contribuir altruistamente a los fines del Consulado o por afinidad o relación con el tráfico de productos de la Lonja. Obtenida su inscripción, deberán Jurar o Prometer el fiel cumplimiento de las Ordenanzas vigentes y de las demás disposiciones que rijan el Consulado.

Los miembros supernumerarios se agruparán en corporaciones correspondientes, de quienes dependerán inmediatamente en el orden jerárquico, como aquéllas del Consulado, y se inscribirán en los Censos respectivos del mismo.

Podrán optar, dentro de las condiciones generales que las Ordenanzas disponen, y de las condiciones

particulares o limitaciones que la Junta de Prior y Cónsules determine, al nombramiento, respectivamente, de Árbitros, de Peritos, de Portafés, etc.

Artículo 25. Las solicitudes de ingreso o de baja de miembros activos se remitirán al Prior y Cónsul Mayor, que dispondrá se anuncien en el lugar destinado al efecto en las oficinas del Consulado, por término de ocho días, a fin de que todos los que lo deseen puedan deponer ante la Junta de Prior y Cónsules durante los cinco días siguientes, transcurridos los cuales, la Junta resolverá y someterá al Consejo, para su deliberación, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto.

Artículo 26. La admisión de un miembro no causa derecho de continuación como tal, si se comprobase luego, en cualquier momento, la inexactitud de algún extremo importante declarado en la solicitud de ingreso, en cuyo caso el Consejo puede acordar su anulación, sin devolución de las cuotas que haya satisfecho aquél.

Artículo 27. Los miembros causarán baja en el Censo del Consulado:

- a) A solicitud propia.
- b) Por haber dejado de reunir los requisitos necesarios.
- c) Por morosos, considerándose como tales a los que dejen impagadas tres cuotas.
- d) Por sanción reglamentariamente impuesta.

En el caso b), si no media declaración expresa del interesado con solicitud de baja, el Síndico del Consulado, al tener noticia del caso, le requerirá por escrito para que aclare su situación, dándole un plazo prudencial, extinguido el cual, sin respuesta satisfactoria, se dará cuenta a la Junta de Prior y Cónsules, que podrá decretar la baja, y lo notificarán al Consejo para su ratificación en su caso.

En el caso c), el Tesorero pondrá los hechos en conocimiento de la Junta de Prior y Cónsules, que resolverá, y notificará al Consejo a los efectos pertinentes.

Artículo 28. La baja concedida o acordada no exime al interesado del cumplimiento de sus compromisos pendientes con el Consulado y de todas las obligaciones reglamentarias relacionadas con la jurisdicción consular y que se refieran a operaciones de compra-venta de fecha anterior a la baja.

Artículo 29. El reingreso de un solicitante que haya sido baja anormal estará sujeto a las condiciones especiales que el Consejo determine en cada caso, según las circunstancias del mismo.

Se entenderá por baja anormal, a los efectos de este artículo, las comprendidas en los casos c) y d) del artículo 27.

CAPÍTULO TERCERO

De los Censos y los Gremios

Artículo 30. Los miembros activos se inscribirán en sus respectivas Secciones o Censos y se agruparán en Gremios, a efectos de su clasificación por productos para el mejor cumplimiento de los fines consulares.

Los supernumerarios podrán constituir agrupaciones especiales dentro de los gremios afines.

Artículo 31. Son Secciones los dos Censos generales que se establecen en el artículo segundo del Estatuto y en el artículo 30 de estas Ordenanzas.

Serán Censores natos de estas Secciones el Tesorero y el Contador del Consulado, respectivamente, quienes cuidarán de vigilar la inscripción y comprobar la fidelidad de sus respectivos Censos.

Artículo 32. Son Gremios, a efectos de estas Ordenanzas, las agrupaciones de miembros numerarios o adheridos que se dediquen al tráfico de un mismo producto o grupos de productos asimilados a tal fin.

Se constituirán por el Consulado, como Órganos auxiliares del mismo, a quien están afectos y orientarán su actividad fundamentalmente a cooperar a los fines de aquél y al mejor desarrollo de la contratación, distribución, clasificación y entrega de las mercancías, así como a informar al Consejo y a la Junta de Prior y Cónsules, como a los demás Órganos del Consulado, sobre las cuestiones que les fueren sometidas; establecer las condiciones o reglas especiales de compraventa que sirvan de base a la contratación y a la edición de modelos y formularios de contratos del Consulado; proponer los nombramientos de peritos y árbitros, defender celosamente el prestigio del Gremio y de sus componentes, y, en general el estudio de todas aquellas iniciativas que puedan favorecer los fines del Consulado y beneficiar el desenvolvimiento normal de los

negocios, así como todas las demás funciones que les reserven estas Ordenanzas y las disposiciones del Consulado.

Artículo 33. Cada Gremio podrá dividirse en grupos de Comerciantes, Industriales, Agentes Comerciales, etcétera, al frente de cuyos grupos podrá figurar una Comisión que dirija los asuntos particulares de los mismos.

Artículo 34. Los Gremios se registrarán por sus particulares Ordenanzas, Reglamentos o determinaciones, en cuanto no se opongan a las presentes ni pugnen con las disposiciones complementarias.

Estarán dirigidos por una Junta Gremial, que elegirá el Gremio o, en su defecto, el Consejo del Consulado, y en la que estarán representados los distintos grupos que constituyan el Gremio.

Podrán adoptar para sus cargos las denominaciones tradicionales, y así, al presidente también se le podrá denominar “Clavario”; los vicepresidentes, “Compañeros de Clavarios”; los vocales, “Mayores”, etc.

Artículo 35. La Junta general de cada Gremio la forman los miembros activos en él inscritos.

Sin embargo, los miembros supernumerarios tendrán derecho a formular proposiciones escritas sobre puntos concretos que encajen en la finalidad del Gremio, proposiciones que estudiará la Junta Gremial e incluso podrá someter a la Junta general, comunicando siempre el resultado al proponente.

CAPÍTULO CUARTO

Del Consejo del Consulado

Artículo 36. La Administración y Gobierno del Consulado reside, de un modo permanente en su Consejo, como órgano delegado de la Asamblea de Prohombres Mercaderes y, por tanto, de la Lonja de Valencia; sin perjuicio del acatamiento debido a los acuerdos reglamentarios de dicha Asamblea y a las prerrogativas que se reconocen en estas Ordenanzas a la Junta de Prior y Cónsules.

El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario. Obligatoriamente celebrará una sesión ordinaria en el

primer trimestre del año, debiendo ser convocada con una antelación mínima de quince días, mediante comunicación escrita dirigida a los miembros de mismo y enviada por correo ordinario, electrónico, burofax y otro medio del que quede constancia, y en la que constará el Orden del Día de los asuntos a tratar.

Si razones de urgencia así lo requieren, también se podrá celebrar un Consejo Extraordinario Universal, en el caso de que se encuentren presentes la totalidad de los consejeros y acuerden por unanimidad los puntos a tratar en el Orden del Día.

Artículo 37. El Consejo se compondrá de un presidente, que usará los títulos de Prior y Cónsul Mayor; dos Viceprioros, cuatro Cónsules, un Tesorero-Contador y seis Consiliarios.

Cuando la Asamblea de Prohombres Mercaderes lo juzgue conveniente, y previo informe de la Junta de Prior y Cónsules y del Consejo, podrá disminuirse, por así considerarse oportuno, o aumentarse en número de Consiliarios, para dar entrada en el mismo a una representación de los comerciantes o industriales y Agentes Comerciales procedentes de los Grupos adheridos al Consulado.

Todos estos cargos son honoríficos y no remunerador; se desempeñarán personalmente durante tres años y se renovarán, por turno, cada año.

Artículo 38. Además pertenecerán al Consejo, con voz consultiva, sin voto, el Secretario y el Síndico del Consulado.

Ambos cargos son de carácter permanente y retribuido, debiendo ser nombrados por el Consejo, por mayoría absoluta de votos, y sólo pueden ser destituidos, por igual mayoría, a causa de incapacidad física, ineptitud o falta grave en el desempeño del cargo, en sesión convocada expresamente y previo expediente instruido por la Junta de Prior y Cónsules, en el cual será oído necesariamente el interesado, cabiéndole recurso ante la Asamblea de Prohombres Mercaderes, dentro de los quince días de comunicación del fallo.

El cargo de Secretario debe recaer en un Abogado, y el de Síndico, en persona experta en contabilidad y con conocimientos suficientes de comercio nacional e internacional y de los deberes del cargo.

Ambos deben de ser ajenos a las profesiones de comerciante, industrial o Agente Comercial de productos de la Lonja o admitidos a la aplicación de los fines del Consulado.

Artículo 39. Las personas que deben desempeñar los cargos electivos del Consejo se elegirán por la Asamblea de Prohombres Mercaderes.

Los Prohombres que sean miembros adheridos sólo podrán elegir sus Consiliarios respectivos.

Los Prohombres que sean miembros numerarios elegirán los demás cargos.

Para cada cargo, el Consejo propondrá una terna de candidatos, admitiéndose también los que propongan los Prohombres o Consejeros, siempre que la propuesta lleve diez firmas distintas por cada candidato al mismo cargo.

El Consejo omitirá su terna cuando proponga la reelección, que deberá razonar; pero si ésta es desestimada, por haber votado en contra el veinte por ciento de los asistentes al mismo, la Junta propondrá entonces la terna correspondiente.

Artículo 40. Los turnos de elección se formarán, salvo causa justificada en contra, por el orden siguiente:

Turno primero: Viceprior segundo, Cónsul segundo, y Consiliarios primero, cuarto y quinto.

Turno segundo: Viceprior primero, Cónsul primero, Tesorero-Contador y consiliarios segundo, tercero y sexto.

Turno tercero: Prior y Cónsules tercero y cuarto.

Artículo 41. La elección se efectuará mediante votación secreta, separadamente para cada cargo y cada candidato, considerándose rechazado para el cargo propuesto si resultan de la votación el veinte por ciento de votos en contra. En casos de empate, decidirá la Asamblea, repitiendo la votación de los empatados.

Cuando se agoten los candidatos propuestos para un cargo, por haber sido rechazados todos, la Junta de Prior y Cónsules formará nueva terna de candidatos, prosiguiéndose la votación.

En el acta sólo se hará constar los nombres de las personas elegidas, certificando el Síndico haberse cumplido todos los requisitos de ordenanzas en la elección y ser conforme el resultado que se inserta, a cuyo objeto, y en prueba de lo cual, deberá firmar el Acta conjuntamente con el Secretario.

Artículo 42. Son elegibles todos los miembros numerarios con más de un año de antigüedad en el Censo correspondiente, teniendo los adheridos el derecho a ser elegibles para su cupo de Consiliarios propios, si los hubiere.

Artículo 43. La toma de posesión de los que resulten elegidos deberá tener lugar el mismo día de la celebración de la Asamblea.

En dicho acto, que deberá estar revestido de la mayor publicidad y solemnidad posibles, el Prior y los Cónsules primero y segundo jurarán o prometerán y los demás miembros del Consejo renovarán entonces su promesa o juramento, o viceversa, según sea el caso, de que “usarán de los dichos cargos y los ejercerán bien y fielmente, por el tiempo que les corresponda, guardando lo que más bien les parezca al servicio del Consulado y de la Lonja de Valencia y utilidad de su comercio en general, observando estas Ordenanzas y el Estatuto, honores y preeminencias de esta Comunidad y que administrarán justicia, dentro de sus atribuciones, a todas las personas que ante ellos vinieron a pedirla, con derecho a obtenerla con la igualdad y rectitud que se requiere, sin parcialidad, pasión ni afición, determinando los pleitos o diferencias breve y sumariamente y con la mayor justificación y que harán todo lo demás que como buenos y rectos jueces son obligados”.

Artículo 44. Las vacantes prematuras ocurridas en el Consejo serán cubiertas por el mismo, y la persona que resulte nombrada para el cargo vacante lo ejercerá solamente durante el tiempo que medie hasta la renovación normal de su turno.

Cuando el cargo prematuramente vacante sea el de Prior ejercerá accidentalmente el Viceprior primero hasta que se celebre la próxima Asamblea, en la que se elegirá nuevo Prior, cuyo mandato durará excepcionalmente el tiempo que faltare a su antecesor para cesar.

Artículo 45. Los deberes y prerrogativas de los cargos del Consejo son:

1º. El Prior y Cónsul Mayor constituirá la máxima autoridad de la Lonja, cuyas sesiones o reuniones ordenará, de acuerdo con la Junta de Prior y Cónsules.

Asumirá la representación suprema del Consulado y de la Lonja de Valencia, y será el ejecutor de sus acuerdos y el Presidente o Clavario nato de todos los órganos del Consulado, excepto del Patronato, con derecho incluso a convocar y presidir sus reuniones cuando lo juzgue procedente.

Convocará y presidirá las sesiones del Consejo y de la Asamblea de prohombres Mercaderes y resolviendo los empates con voto de calidad.

Firmará con el Secretario o con el Síndico, según los casos, las actas y la correspondencia oficial, y pondrá el visto bueno a las certificaciones que se expidan por el Secretario o el Síndico.

Dará posesión de sus cargos a los electos, tomándoles el juramento o promesa de ordenanza, salvo cuando ello se efectúe "honoris causa" por alguna autoridad superior.

Dispondrá cuando considere conveniente a la buena marcha del Consulado, mayor utilidad del comercio y buen orden de la Lonja, teniendo asimismo todas las demás atribuciones que estas Ordenanzas y demás disposiciones le reserven.

Y actuando mancomunadamente con el Síndico o con el Tesorero -Contador, podrá abrir, disponer y cancelar cuentas corrientes o de cualquier otro tipo en cualquier entidad bancaria del España; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos de cuentas y finiquitos; constituir y retirar depósitos, compensar cuentas, formalizar cambios, y cualquier otra operación bancaria o financiera permitida por la legislación española.

2º. Los Vicepriosos sustituirán, por su orden correspondiente, al Prior en ausencias y enfermedades y otras causas justificadas, y desempeñarán además aquellas funciones propias del Prior que éste quiera delegarles.

3º. Los Cónsules, encarnación de la más genuina función consular, como es el juicio sereno, imparcial y experto, actuarán con la debida rectitud en cuantos deberes les imponen estas Ordenanzas, asistiendo al Prior y

Viceprios en el estudio y resolución de los asuntos que les competen y, además, por su orden correspondiente, les sustituirán en ausencias y enfermedades.

4º. El Tesorero-Contador intervendrá los documentos de pago y cobro y será responsable de la contabilidad. Además, conservará los fondos del Consulado, en la forma que el Consejo disponga. Está autorizado para llevar la firma y actuar en toda clase de operaciones bancarias, pudiendo abrir, disponer y cancelar cuentas corrientes o de cualquier otro tipo en cualquier entidad bancaria del España; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos de cuentas y finiquitos; constituir y retirar depósitos, compensar cuentas, formalizar cambios, y cualquier otra operación bancaria o financiera permitida por la legislación española. Para el ejercicio de las mencionadas facultades, precisara de la firma mancomunada del Prior y Cónsul Mayor o del Síndico. Y para la solicitud de préstamos, créditos o cualquier tipo de financiación se precisará acuerdo expreso del Consejo.

Los documentos de pago y cobro, así como los balances de Caja y General, llevarán el visto bueno del Prior, o del Síndico.

5º. El Secretario será el Jefe de personal y de las oficinas del Consulado, cuyos trabajos dirigirá; redactará y firmará con el Prior las actas y la correspondencia oficial, así como la Memoria anual del Consulado; expedirá las certificaciones que no correspondan a otros cargos; custodiará el sello del Consulado, firmará y cursará las convocatorias, llevará la representación delegada del Consulado o su Prior para cuantas gestiones, reuniones o actos así lo determinen uno u otro, y tendrá, además, todos los otros deberes y obligaciones que le atribuyen estas Ordenanzas o el Consejo.

6º. El Síndico sustituirá al Secretario en ausencia, enfermedades u otras causas justificadas, y además tendrá, de modo permanente, las siguientes obligaciones: organizar y llevar la contabilidad del Consulado, de acuerdo con el Contador del mismo; oponer los reparos o defectos que se ofrezcan en contravención de las Ordenanzas, buenos usos y costumbres, que se refieran específicamente a los servicios policiales de la Lonja y los técnicos-comerciales y arbitrales del Consulado; vigilar las elecciones y votaciones, impidiendo que voten los que no tengan derecho a ello; recusar colegas, árbitros y fieles y personas incompatibles reglamentariamente en casos concretos; recibir y cursar documentaciones de arbitrajes y cuidar, en general, del buen funcionamiento de todos aquellos servicios consulares y observancia de estar Ordenanzas y demás disposiciones

complementarias en relación con los mismos, interviniendo, al efecto, su organización y desenvolvimiento y denunciando ante el Prior las contravenciones, omisiones o deficiencias en perjuicio del buen crédito de tales servicios y de los buenos usos y costumbres de la Lonja de Valencia.

Actuando mancomunadamente con el Prior y Cónsul Mayor o con el Tesorero-Contador, podrá abrir, disponer y cancelar cuentas corrientes o de cualquier otro tipo en cualquier entidad bancaria del España; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos de cuentas y finiquitos; constituir y retirar depósitos, compensar cuentas, formalizar cambios, y cualquier otra operación bancaria o financiera permitida por la legislación española.

Expedirá las certificaciones de precios y demás referentes a dichos servicios y tendrá todos los otros deberes y obligaciones que le atribuyan estas Ordenanzas, el Consejo o la Junta de Prior y Cónsules.

Artículo 46. Los Consiliarios, por su orden, sustituirán al Tesorero-Contador en ausencias y enfermedades, como a los demás cargos en caso necesario.

En casos similares, el Síndico puede ser sustituido, accidental y honoríficamente, por el Secretario, por un Consiliario o por el funcionario o persona que designe el Prior.

CAPÍTULO QUINTO

De la Junta de Prior y Cónsules y de la Junta Consular de Apelación

Artículo 47. El Prior y los Cónsules primero y segundo o quienes les sustituyan, constituyen la Junta de Prior y Cónsules del Consulado, representación genuina del mismo en su augusta función arbitral y conciliadora.

Será Secretario de la Junta de Prior y Cónsules quien lo sea del Consulado.

Artículo 48. Corresponden a esta Junta las siguientes funciones:

- 1ª La resolución de cuantas diferencias y conflictos de carácter mercantil y surgidos entre miembros del

Consulado, o entre ellos y terceras personas, les someten las partes interesadas con tal fin y no se refieran a calidad o condición de mercancías o cumplimientos de contratos de compraventa que sean materia de arbitraje o juicio ordinario.

2ª La alta inspección del servicio del Consulado.

3ª La interpretación de estas Ordenanzas y disposiciones complementarias sucesivas en lo que se refiere a los servicios arbitrales y de carácter técnico-comercial.

4ª La resolución de asuntos de carácter urgente, cuyo apremio o circunstancias aconsejen a su juicio resolver sin la demora que represente convocar al Consejo, aunque dando siempre cuenta al mismo de la resolución recaída.

5ª La interpretación de reglas de contratación y de cláusulas generales impresas en los contratos oficiales del Consulado, así como de cualesquiera otras cláusulas de los mismos y de otros contratos de compraventa, cuando el arbitraje ordinario omita o decline interpretarlas, incluso la determinación o aclaración de plazos omitidos o dudosos, ya sea en contratos mercantiles, actas arbitrales o cualquier otro documento consular.

6ª La certificación de usos y costumbres del mercado, así como de reglas de contratación de mercancías acordadas por los Órganos Consulares competentes; su aclaración, interpretación y recopilación, así como la determinación de las condiciones del Consulado.

7ª La expedición, en su caso, de los títulos de Peritos, y la presencia de la toma de juramento o promesa a los mismos y a los miembros del Consejo.

8ª La sanción de faltas cometidas por los miembros del Consulado, con ocasión de sus negocios mercantiles, no previstas ni referidas expresamente a otros órganos del mismo y las que cometan los Árbitros y Peritos en el desempeño de sus oficios.

9ª La aprobación de altas y bajas de miembros, y la presentación de ello al Consejo a los fines dispuestos en el párrafo segundo del artículo sexto.

10ª La alta dirección de los servicios arbitrales y técnico-comerciales y las demás funciones que estas Ordenanzas le reconozcan y las que el Consejo y la Asamblea de Prohombres Mercaderes le reserven.

Artículo 49. Para el mejor cumplimiento de su cometido, la Junta podrá asesorarse, cuando lo juzgue oportuno, de todas aquellas personas expertas, pudiendo evacuar sus consultas, informes o declaraciones verbalmente o por escrito, a voluntad de ella.

Artículo 50. Cuando, por acumulación de trabajo, necesidad de mejor servicio u otra causa justificada lo considere conveniente, la Junta podrá delegar el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia que juzgue oportuno transitoriamente en cualquiera de los Vicepriors, que actuará asistido de los otros dos Cónsules, o quienes les sustituyan, como "Junta de Prior y Cónsules delegada", surtiendo la resolución de ésta los mismos efectos.

CAPÍTULO SEXTO

De la Asamblea de Prohombres Mercaderes de la Lonja

Artículo 51. Son Prohombres Mercaderes o de la Lonja los que componen la Asamblea prevista en el artículo cuarto c) del Estatuto de este Consulado.

Artículo 52. La Asamblea de Prohombres Mercaderes o de la Lonja se compondrá de los miembros comprendidos en los grupos siguientes:

Grupo 1º. Los que hayan sido Priors del Consulado.

Grupo 2º. Los miembros del Consejo, mientras pertenezcan al mismo.

Grupo 3º. Los que sean Presidentes o Clavarios de los Gremios de la Lonja.

Grupo 4º. Los que hayan sido, dos veces al menos, del Consejo y Presidentes o Clavarios de dichos Gremios, y no sean ni una cosa ni otra en el momento.

Grupo 5º. Los miembros de honor del Consulado.

Grupo 6º. Los que por su notorio prestigio, ecuanimidad y personalidad mercantil sobresaliente sean elegidos conforme a estas Ordenanzas.

CONSULADO DE LA LONJA DE VALENCIA

C/ Conde de Almodóvar 4, esc. dcha. pta.10 · 46003 Valencia · Tel. (+34) 963 912295 / (+34) 646645055
consulado@lonjadevalencia.com · www.lonjadevalencia.com · www.precioscitriscos.com

Los de los grupos primero, segundo, tercero y cuarto son asambleístas natos.

Los del grupo sexto son miembros electivos y serán designados por el Consejo, pudiéndose realizar propuestas para ello por quienes formen parte de los grupos primero, tercero y cuarto.

El Prior, con los Vicepriors, el Secretario y el Síndico constituyen la Mesa de la Asamblea, teniendo estos dos últimos voz consultiva sin voto.

El número de asambleístas se considerará automáticamente ampliado con los nuevos prohombres que resulten comprendidos en los grupos primero y tercero, y con aquellos comprendidos en los grupos cuarto y quinto.

Cada tres años, después de renovarse el Consejo, se renovará la parte electiva de la Asamblea, siguiéndose el mismo procedimiento. Las vacantes prematuras de electos serán cubiertas igualmente por la misma, por el tiempo que medie hasta la renovación.

Artículo 53. Los sectores o Gremios adheridos, de fuera de la Lonja, podrán tener una representación en la Asamblea, que ésta determinará, fijando su extensión y demás circunstancias y derechos.

Artículo 54. La Asamblea recogerá y encauzará las justas aspiraciones de la Lonja de Valencia; fiscalizará la administración de todos los órganos del Consulado; resolverá los recursos de ordenanza que ante ella se planteen; acogerá las demandas, quejas y reclamaciones que quieran exponérsele por escrito, con la antelación necesaria para obtener los informes procedentes, siempre que no sean de la competencia privativa de alguno de los demás órganos; discutirá y aprobará los presupuestos, la gestión del Consejo, la Memoria anual y las cuentas del ejercicio y asumirá la suprema representación y autoridad de la Lonja y su Consulado.

Artículo 55. La Asamblea se convocará con tres días al menos de anticipación, por acuerdo del Prior, del Consejo o a petición del veinte por ciento de los Prohombres asambleístas, que deben alegar en su escrito la razón o el objeto.

Se considerará válidamente constituida en primera convocatoria, con la concurrencia de la mitad más uno de los asambleístas, y en segunda, con los que asistan, cualquiera que sea el número, siendo válidos sus acuerdos, con intervalo de, al menos, quince minutos.

Celebrará una sesión ordinaria en el primer trimestre del año, debiendo ser convocada con una antelación mínima de quince días, mediante comunicación escrita dirigida a los miembros de la Asamblea y enviada por correo ordinario, electrónico, burofax y otro medio del que quede constancia, y en la que constará el Orden del Día de los asuntos a tratar, entre los que, obligatoriamente, deberá figurar el de examen y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio cerrado a 31 de diciembre del año anterior.

De convocarse otras asambleas, éstas tendrán el carácter de extraordinarias, y serán convocadas en la forma y con la antelación indicada anteriormente.

Si razones de urgencia así lo requieren, también se podrá celebrar una Asamblea Ordinaria Universal, en el caso de que se encuentren presentes la totalidad de los miembros de la Asamblea y acuerden por unanimidad los puntos a tratar en el Orden del Día.

Artículo 56. En las asambleas ordinarias o extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que figuren en el orden del día.

En las sesiones ordinarias se someterá a la aprobación de la Asamblea la Memoria anual que el Consejo presente, los presupuestos para el siguiente ejercicio y la liquidación del que fina. Se efectuará la renovación parcial que corresponda del Consejo, se discutirán las demás cuestiones que figuren en el orden del día, y se nombrará una "Comisión Revisora de Cuentas", para el ejercicio siguiente, compuesta por tres miembros de los asistentes a la Asamblea, que deberán revisar y censurar las que se presentes a la próxima Asamblea. Dicha Comisión Revisora de Cuentas deberá presentar su informe al Consejo en los dos primeros meses del año.

El orden del día para las sesiones será señalado por el Prior de acuerdo con el Consejo.

El Consejo tendrá voz ilimitada, pero sin voto, cuando se trate de aprobar sus cuentas o su gestión.

Artículo 57. Todos los miembros tienen derecho de petición y reclamación o queja a la Asamblea, que deben presentar con la antelación necesaria, para que el Consejo las estudie e informe.

Cuando el Prior o la Asamblea lo juzguen del caso podrá informar el peticionario oralmente ante aquélla.

Artículo 58. La Asamblea de Prohombres Mercaderes o de la Lonja es soberana, y todos los órganos y miembros del Consulado le deben acatamiento.

Sin embargo, no es competente para deliberar y acordar sobre arbitrajes, peritajes, análisis o inspecciones de mercancías celebrados o en trámite, concretamente. Además, sus acuerdos sobre los servicios del Consulado en general sólo tendrán el valor de sugerencias para estudio del Consejo u órgano competente si no ha mediado un informe de aquél o de éste.

Artículo 59. Los acuerdos se tomarán por aclamación, por unanimidad o mediante votación, por mayoría de votantes, salvo los casos en que se disponga otra cosa.

Las votaciones podrán efectuarse por cualquiera de los procedimientos conocidos, a elección del Prior o petición de la décima parte de votantes, cinco de ellos como mínimo.

Artículo 60. Para el buen orden de la discusión, el Prior podrá establecer hasta tres turnos en pro y otros tantos en contra para cada asunto, y los oradores sólo podrán usar de la palabra una vez para consumir su turno y otra vez para rectificar, no debiendo exceder cada intervención de diez minutos. Los miembros del Consejo y los Ponentes no consumen turno cuando intervienen.

Consumidos los turnos reglamentarios no podrán los miembros hacer uso nuevamente de la palabra si no es por cuestiones de orden, que serán apreciadas discrecionalmente por el Prior.

Los que sean aludidos en sus personas o en sus hechos podrán usar de la palabra, siempre que el Prior estime la realidad de la alusión y no tenga ésta fines obstruccionistas. No se podrá hacer uso de la palabra más de cinco minutos para contestar a una alusión.

Artículo 61. Para considerar un asunto suficientemente discutido bastará que el Prior así lo declare bajo su responsabilidad o que cinco prohombres lo soliciten y así lo apruebe la Asamblea.

TITULO III

De los servicios del Consulado

CAPÍTULO PRIMERO

De las condiciones del Consulado y de los usos y costumbres del Mercado de Valencia

Artículo 62. Todas las operaciones de compraventa hechas en Valencia o fuera de ella, bajo las “Condiciones del Consulado de Valencia”, estarán forzosamente regidas por la condiciones o reglas de contratación que, para su caso y producto, tenga establecidas el Consulado por medio de sus órganos competentes, y, en su defecto, se entenderá por tales las cláusulas fundamentales de arbitraje, recepción y pago de la mercancía a que se refiere el artículo 64.

Por analogía y extensión se considerarán referidas a dichas condiciones las operaciones en que se designen simplemente bajo cualquiera de las expresiones: “Condiciones de la Lonja de Valencia”, “Condiciones de Valencia”, “Contrato de Valencia” y otras similares, siempre que se relacionen dichas operaciones con productos cotizados en la Lonja de Valencia o admitidos oficialmente a la aplicación de los fines del Consulado.

Los casos de duda o discusión serán resueltos por la Junta de Prior y Cónsules inapelablemente.

Artículo 63. Los gremios del Consulado podrán establecer las reglas o condiciones generales de compraventa, con las particularidades de sus respectivos productos.

Sobre la base de estas condiciones se redactarán e imprimirán los modelos de contrato, que podrán usarse para las operaciones de compraventa en general, respectivamente, y se conocerán indistintamente con las denominaciones de “Modelos de Contrato del Consulado de Valencia”, “Contratos Oficiales del Consulado de Valencia”, “Contratos Oficiales de la Lonja de Valencia”, “Contratos de Valencia” y otros similares.

CONSULADO DE LA LONJA DE VALENCIA

C/ Conde de Almodóvar 4, esc. dcha. pta.10 · 46003 Valencia · Tel. (+34) 963 912295 / (+34) 646645055
consulado@lonjadevalencia.com · www.lonjadevalencia.com · www.precioscitricos.com

Los contratos oficiales del Consulado serán propiedad del mismo, no pudiendo, en su consecuencia, copiarse ni reimprimirse sin su expreso consentimiento. Se distinguirán especialmente con un número de colección y la fecha de edición o rectificación correspondiente, y deberán ser aprobados por el Consejo antes de su declaración como contratos oficiales.

Artículo 64. Son condiciones fundamentales del Consulado, comunes a todos los contratos oficiales del mismo, las siguientes:

1ª. Arbitraje. Toda diferencia nacida de la interpretación o cumplimiento de los contratos de compraventa o relacionada con los mismos, y siempre cuando al menos una de las partes sea miembro del Consulado según lo dispuesto en el Capítulo II del Título Segundo de estas Ordenanzas, será sometida a arbitraje de equidad de acuerdo con las Ordenanzas, Reglamentos y Disposiciones del Consulado de la Lonja de Valencia, cuyo laudo será final y obligatorio para las partes contratantes, las cuales lo aceptan de antemano y se obligan a cumplirlo en sus propios términos.

2ª. Recepción. La mercancía no podrá ser dejada en cuenta por el comprador por ninguna causa sin autorización del Tribunal de Arbitraje correspondiente. Deberá, en todo caso, retirarla del muelle o estación a su almacén, previa protesta ante el vendedor o su Agente, con cuya intervención, y de común acuerdo con el mismo, verificará la toma de muestras sellada.

3ª. Pago. El comprador viene obligado a pagar a su vencimiento la mercancía o depositar su importe en la cuenta corriente del Consulado sin que esto implique responsabilidad alguna para el Consulado en caso de insolvencia del Banco en que se haya hecho el ingreso.

Cuando medien giros del vendedor y el comprador se decida por el depósito indicado, deberá éste avisar su decisión previamente a aquél o al Agente mediador, así como a la Tesorería del Consulado.

A dichas condiciones fundamentales podrán los Gremios agregar en los contratos oficiales de sus respectivos productos cuantas otras recojan las particularidades que estimen convenientes sin desvirtuar aquéllas.

Artículo 65. En todos los casos no previstos en los contratos oficiales del Consulado o en las operaciones de

compraventa hechas bajo las condiciones del mismo, regirán los usos y costumbres del mercado o Lonja de Valencia, determinados, en caso de duda o discusión, por juicio arbitral ordinario o por certificación de la Junta de Prior y Cónsules.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del peritaje y análisis

Artículo 66. Los servicios de peritaje y análisis del Consulado tendrán por objeto:

1º. Provocar, mediante el certificado pericial o de análisis del caso, una solución imparcial, rápida y económica de pequeñas diferencias surgidas sobre procedencia, calidad y condición de las mercancías cotizadas en la Lonja de Valencia o admitidas oficialmente a la aplicación de los fines del Consulado. En estos casos, el Perito o Peritos determinarán, con juicio discrecional, la eventual diferencia de precio o demérito entre la mercancía recibida y la contratada, y si se trata de análisis, el Laboratorio indicará el resultado del mismo en cuanto a la determinación pedida.

2º. Emitir, a instancias de parte, certificado pericial o de análisis sobre muestras presentadas con tal fin lacradas y selladas en el Laboratorio correspondiente o en la Oficina del Consulado.

3º. Emitir, a instancia de algún órgano del Consulado, certificado pericial o de análisis sobre muestras sometidas a tal fin.

Artículo 67. Las muestras enviadas al peritaje o análisis contendrán la cantidad suficiente para analizar o examinar y poder reservar una mitad, cuando menos, debiendo presentarse al Síndico del Consulado debidamente lacradas y selladas o precintadas, quedando en todo caso de propiedad del Consulado.

Una vez analizada o examinada una muestra, la parte no utilizada de la misma deberá ser precintada por los peritos o el Laboratorio, conjuntamente con el Síndico del Consulado o las partes interesadas o sus agentes, y se conservará por el Síndico durante el plazo necesario para recurrir del certificado correspondiente.

Artículo 68. El Servicio de Análisis será prestado por el Laboratorio oficial del Consulado o los laboratorios

independientes que el mismo reconozca.

Las partes tienen derecho a elegir Laboratorio, con arreglo al párrafo precedente, de común acuerdo, y en su defecto o desacuerdo verificará la elección el Agente mediador o el Prior del Consulado, surtiendo los mismos efectos.

Los certificados de análisis son recurribles ante otro Laboratorio reconocido, considerándose este segundo análisis inapelable.

Quedan salvadas las excepciones que sobre lo dispuesto en este artículo puedan establecer los contratos correspondientes.

Artículo 69. El servicio de peritaje se prestará por Peritos del Consulado, titulados por la Junta de Prior y Cónsules, y a tal efecto se formará una lista de Peritos por cada producto o grupos de productos asimilados a tal fin, estableciéndose, cuando sea necesario, los turnos procedentes por sorteo, para asegurar el funcionamiento automático, rápido y permanente del servicio, y, en su defecto, la Junta designará para cada caso el Perito que deba actuar.

Artículo 70. Son Peritos del Consulado, a los efectos de estas Ordenanzas, los que han alcanzado el título correspondiente, conforme al artículo anterior y al siguiente, entendiéndose que su función sólo puede ser ejercida en relación con los productos consignados en el título.

En los casos en los que no existan Peritos titulados para un determinado producto, o los que existan no puedan actuar, la Junta de Prior y Cónsules podrá libremente designar como “Peritos Habilitados”, bien para un periodo de interinidad o para casos concretos, los que juzgue más capacitados, surtiendo el mismo efecto que si fueran titulados, pero sin que ello cause derecho a favor de los designados.

Artículo 71. Para alcanzar el título de Perito del Consulado, concretado siempre a un producto o grupo de productos asimilados a tal fin, se requiere:

- 1º. Llevar más de cinco años de ejercicio continuado de comercio, industria o agencia comercial en el

producto o productos del que se trate, bien como titular o socio de una casa, o bien como mandatario de ella.

2º. Presentar testimonio de notoria competencia y corrección comercial, suscrito por tres comerciantes o industriales del Gremio, que sean miembros activos.

3º. Solicitarlo de la Junta Gremial correspondiente y que ésta acuerde elevar la oportuna propuesta a la Junta de Prior y Cónsules.

Se estimará válido este acuerdo cuando la Junta Gremial haya votado, secreta y separadamente sobre la capacidad y probidad del solicitante para el cargo.

En la votación de capacidad se requerirá el voto favorable de las cuatro quintas partes de sus miembros, y en la de probidad que no resulte ninguno en contra, debiendo asimismo hacer constar la Junta Gremial en su acuerdo la certeza o duda sobre la antigüedad a que se refiere el extremo primero.

4º. Que la Junta de Prior y Cónsules, desestimando los reparos que hubieren recibido como consecuencia del previo aviso colocado por la misma en el tablón de edictos de la Lonja, por término de quince días, acepte la propuesta de la Junta Gremial y admita el juramento o promesa al solicitante y expida el oportuno título de Perito del Consulado.

Contra la resolución de la Junta de Prior y Cónsules, si es denegatoria, cabrá recurso, dentro de los ocho días siguientes a su publicación, ante el Consejo, cuya desestimación incapacitará al recurrente para solicitar de nuevo la calidad de Perito en el mismo artículo antes de transcurridos dos años.

Artículo 72. El peritaje de una muestra podrá hacerse por uno o dos Peritos conjuntamente, a opción de la parte o partes interesadas.

Cuando sean dos los Peritos y no se produzca acuerdo entre ellos, levantarán acta de desacuerdo, no devengando entonces derechos de peritaje. En tal caso, la diferencia en cuestión se someterá al peritaje del turno siguiente, o, en su defecto, al Perito que designe la Junta de Prior y Cónsules, y si se repite el desacuerdo,

cabrá entonces remitirla a arbitraje ordinario.

Artículo 73. La función de Perito es obligatoria, y la percepción por el mismo de los derechos u honorarios correspondientes es irrenunciable.

Artículo 74. Los certificados periciales sólo son recurribles mediante arbitraje ordinario.

Artículo 75. Los Peritos de turno deberán permanecer en la Lonja durante las horas de contratación o hacia el final de las mismas, salvo causa justificada a satisfacción del Prior, quien, en tal caso, podrá designar libremente los suplentes o habilitados que juzgue necesarios.

No obstante, los Peritos no están obligados a actuar durante las horas de contratación, sino al término de la sesión de Lonja.

Artículo 76. Los gastos y derechos de análisis y de peritaje serán abonados definitivamente por el solicitante, con cargo a la parte que no lleve razón, salvo lo dispuesto en el contrato correspondiente o por el Tribunal de Arbitraje.

CAPÍTULO TERCERO

De la inspección de mercancías

Artículo 77. El servicio de Inspección de Mercancías tendrá por objeto reconocer, a instancia de parte, mercancías a embarcar, o llegadas, o disponibles en Valencia o pueblos limítrofes, y certificar su calidad, estado y condición, como las de sus envases.

El servicio quedará limitado a las mercancías cotizadas en la Lonja de Valencia o admitidas a la aplicación de los fines del Consulado.

Este servicio estará a cargo de los Peritos del Consulado en el producto de que se trate, y devengará los derechos correspondientes, que son irrenunciables, más los gastos de muestreo, locomoción y desplazamiento procedentes, cuyos gastos, en caso de duda o discusión, serán inapelablemente determinados

por el Prior.

Artículo 78. El reconocimiento de mercancías destinadas al embarque por mar deberá efectuarse preferentemente sobre muelle.

Artículo 79. Las solicitudes de inspección se recibirán y tramitarán por el Síndico, y en ellas convendrá hacer constar claramente el lugar de reconocimiento, cantidad, peso, valor aproximado, marcas, numeración, nombre del vapor, naturaleza de la mercancía, lugar de procedencia o destino y cuantos antecedentes se conozcan y puedan ser útiles.

Artículo 80. El Perito de turno, o, en su defecto, el que designe el Prior, reconocerá, en la forma prevista para el producto correspondiente, la mercancía y sus envases y extraerá muestra de ella por sí mismo o mandará extraerla en su presencia y bajo su exclusiva dirección, remitiéndola debidamente sellada, una vez terminado su cometido, al Síndico del Consulado, para ser conservada a efectos de arbitraje, hasta su prescripción.

Del resultado de la inspección se expedirá el certificado correspondiente, que es definitivo y solamente recurrible mediante arbitraje, sobre la muestra extraída y precintada en el acto de reconocimiento, salvo los derechos dimanantes del pacto contrato.

CAPÍTULO CUARTO

Del Arbitraje

Artículo 81. A los efectos de estas Ordenanzas, “arbitraje” es el juicio consular para la resolución paritaria de cuantas diferencias surjan entre los miembros del Consulado y otras personas, o entre aquéllos solamente, por razón de su tráfico mercantil.

El arbitraje impartido por el Consulado, será siempre de equidad.

Cuando en lo sucesivo se haga referencia a “Consulado”, deberá entenderse Consulado de la Lonja de Valencia.

El arbitraje de equidad del Consulado de la Lonja de Valencia se regirá por lo dispuesto en la Ley 60/2013, en

las presentes Ordenanzas y en los Reglamentos que se aprueben al respecto por el Consulado.

En todos los contratos, facturas y albaranes y cualquier tipo de documento que pueda tener causa de obligación o cumplimiento, y que sean expedidos por miembros del Consulado de la Lonja, se deberá hacer constar el siguiente texto:

“Para cualquier interpretación, reclamación o divergencia que pudiera surgir, las partes contratantes, libre y voluntariamente, con renuncia expresa al Fuero que pudiera corresponderles, se someten al arbitraje de equidad del Consulado de la Lonja de Valencia que deberá tramitarse conforme a lo dispuesto en sus Ordenanzas y Reglamento”

Artículo 82. Siendo el arbitraje función genuina del Consulado, todos los miembros del mismo vienen obligados y por ello quedan sometidos a la jurisdicción consular, para resolver sus diferencias por arbitraje, acatando, cumpliendo y colaborando a hacer cumplir los laudos dictados.

También conocerá el Consulado de aquellos arbitrajes a los que las partes de mutuo acuerdo se hubiesen sometido expresamente, para resolver sus diferencias comerciales.

Toda referencia a los “Árbitros” se entenderá hecha al Tribunal Arbitral, formado por uno o varios miembros, debiendo ser siempre éstos número impares.

La Junta de Prior y Cónsules del Consulado elaborará, previa solicitud de los interesados, la lista de árbitros.

Artículo 83. La Sede en que se impartirá el arbitraje será la del Consulado de la Lonja de Valencia.

El arbitraje se desarrollará en idioma castellano o valenciano, y en caso de discrepancia entre las partes en cuanto a la lengua, el procedimiento se seguirá en castellano.

Artículo 84. En el escrito de demanda de arbitraje y en el de respuesta a la misma, deberán las partes señalar un domicilio a efectos de notificaciones, y una dirección de correo electrónico, a los mismos efectos.

Efectuada cualquier notificación, la que se entenderá realizada válidamente, bien por ser remitida a la dirección de correo electrónico señalada por la parte, o bien por ser recibida en el domicilio indicado al efecto, de concederse en la resolución notificada en un plazo, éste comenzará a contar a partir del día siguiente en que aquella se hubiera comunicado.

A los efectos del cómputo de plazos no se excluyen los días inhábiles.

Artículo 85. Toda comunicación o escrito presentado por una de las partes, así como de los documentos que lo acompañen, deberán presentarse tantas copias como partes haya en el procedimiento arbitral, con más una copia para cada árbitro. El original presentado quedará en custodia del Consulado de la Lonja.

Las partes de arbitraje podrán designar en su escrito de demanda de arbitraje y de respuesta al mismo, la persona física que quieren que les represente en el procedimiento, quien en prueba de aceptación deberá firmar el escrito.

Concluido el arbitraje, y transcurrido un mes desde la firmeza del Laudo, las partes podrán solicitar la devolución de los documentos originales. Si transcurrido el plazo de un año desde la firmeza del Laudo, las partes no hubieran solicitado la devolución de las copias originales, el Consulado deberá proceder a la destrucción de los mismos.

Toda la documentación y tramitación del procedimiento arbitral será confidencial, tanto para el Consulado, como para las partes en el proceso y demás intervinientes en el procedimiento arbitral.

Artículo 86. El procedimiento arbitral se iniciará con la presentación de la solicitud de arbitraje ante el Consulado, que quedará registrada.

La solicitud de arbitraje deberá contener el nombre, la dirección postal, dirección de correo electrónico, y acreditación de los poderes de quien interviniera en nombre de una persona jurídica.

En tal solicitud deberá constar una descripción de la controversia, de las peticiones que se formulan, y acompañar los documentos que la parte estime necesarios para la acreditación de todo ello.

De no ser alguna de las partes litigantes en arbitraje miembro del Consulado, deberá constar expresamente la cláusula de sometimiento al arbitraje del Consulado de la Lonja de Valencia.

Recibida la solicitud de arbitraje, por el Secretario del Consulado se procederá a la revisión de la misma y de sus documentos acompañados, y de cumplir ésta con los requisitos establecidos por la Ley, Ordenanzas y Reglamento del Consulado, se admitirá a trámite, siempre y cuando previamente a ello se hubiera pagado las tasas arbitrales.

Artículo 87. Admitida a trámite la demanda de arbitraje, se dará traslado de la misma a la parte o partes demandadas en arbitraje para que, en el plazo de quince días desde su recepción procedan a responder a la misma.

La respuesta a la solicitud de arbitraje deberá contener el nombre, la dirección postal, correo electrónico, y acreditación de los poderes de quien represente a la parte demandada, en caso de ser ésta una persona jurídica.

Así mismo, deberá exponer los hechos que estime convenientes o necesarios respecto de la controversia, su posición sobre las pretensiones de la contraparte y acompañar los documentos que acrediten cuanto estime pertinente.

Para la admisión a trámite de la respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá haberse procedido al pago de las tasas.

Transcurrido el plazo para responder a la demanda de arbitraje, sin que se hubiera llevado a efecto, se declarará en rebeldía a la parte demandada, prosiguiendo el procedimiento arbitral.

Artículo 88. Si el demandado pretende formular reconvenición, deberá hacerlo en el mismo escrito de contestación a la demanda, exponiendo brevemente la controversia, y las peticiones que formule.

De tal escrito de reconvenición se dará traslado a la parte demandante en arbitraje, para que en el plazo de

quince días manifieste cuanto estime por conveniente al respecto.

Artículo 89. Tratándose de arbitrajes de equidad, por la Junta de Prior y Cónsules se designará un solo árbitro, salvo que las partes en la cláusula de sometimientos al arbitraje hubiesen hecho constar que el arbitraje será resuelto por tres árbitros.

Para este último supuesto, tanto en el escrito de solicitud de arbitraje, como en el de respuesta al mismo, cada parte designará un árbitro de los que consten incluidos en la lista de árbitros del Consulado.

Entre los dos árbitros nombrados por las partes, una vez aceptada por éstos la designación, la que deberá llevarse a efecto en el plazo de cinco días desde que se les comunique, designarán un tercer árbitro que ejercerá la función de Presidente del Tribunal Arbitral.

Si notificada la designación al tercer árbitro, éste no aceptase la misma en el plazo de cinco días, la Junta de Prior y Cónsules del Consulado procederá a designar el tercer árbitro.

De igual forma, si cualquiera de los árbitros designados por las partes no aceptase la designación en el plazo de cinco días desde su notificación, éste será designado por el Consulado.

Artículo 90. Admitida por el Consulado la demanda de arbitraje y la contestación a la misma, se concederá a las partes un plazo común de diez días para que propongan la prueba que estimen oportuna.

Artículo 91. Con independencia de cualquier prueba pericial que pudiera haberse acompañado en los escritos de la demanda de arbitraje, y de la respuesta a la misma, si cualquiera de las partes solicitase una prueba pericial, ésta será llevada a efectos por el perito que designe el Síndico del Consulado de entre los peritos que consten adscritos al Consulado.

Artículo 92. Concluida la prueba pericial, se concederá a las partes un plazo de diez días para que formulen por escrito las conclusiones.

Si las partes no hubieran dispuesto otra cosa, los árbitros resolverán sobre las peticiones formuladas dentro

de los seis meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda, o a la expiración del plazo para presentarla.

De mutuo acuerdo entre las partes de arbitraje, se podrá prorrogar el plazo antedicho para dictar el laudo.

Las partes podrán llegar a un acuerdo parcial o total sobre la cuestión controvertida, a cuyo efecto deberán presentar un escrito al árbitro para su homologación.

Artículo 93. El Laudo es obligatorio para las partes, y estas se comprometen a su cumplimiento.

El laudo deberá contener la resolución sobre las materias controvertidas y pronunciarse sobre los gastos del arbitraje.

Artículo 94. El Laudo dictado, puede ser objeto de corrección, aclaración y complemento, dentro del plazo de diez días desde que el mismo fuese comunicado.

Las correcciones podrán ser por error de cálculo tipográfico. La aclaración de algún punto concreto del Laudo y, el complemento sólo en el supuesto de que alguna petición interesada no hubiese sido resuelta en el mismo.

Transcurrido el plazo anteriormente indicado, y dentro de los diez días siguientes, el árbitro deberá resolver cuanto proceda.

Artículo 95. La designación de árbitros se llevará a efecto por la Junta de Prior y Cónsules, y la administración del arbitraje por el Secretario del Consulado de la Lonja de Valencia.

A los efectos de fehaciencia de remisión de resoluciones del procedimiento arbitral, y de testimonios de cualquier documento aportado al procedimiento, dará fe el Secretario.

Artículo 96. Para conocer la acción de anulación del Laudo, será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, donde aquel se hubiere dictado.

CAPÍTULO QUINTO

De la Mediación

Artículo 97. Por voluntad y libre decisión de las partes, y para resolver controversias cuando el conflicto afecte a derechos subjetivos de carácter disponible, las partes podrán someterse a la mediación siempre que las cuestiones objeto de la misma sean concernientes a operaciones transaccionales realizadas por algún miembro de la Lonja, y para ello será de aplicación lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de junio de Mediación en asuntos civiles y Mercantiles; y por el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley indicada. Igualmente serán de aplicación, las disposiciones de la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de Mediación de la Comunitat Valenciana; y el Decreto 55/2021, de 23 de abril, de aprobación de Reglamento de Mediación de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO SEXTO

De los tipos oficiales

Artículo 98. Son tipos oficiales del Consulado (standards) las muestras-tipo de mercaderías que hayan sido formadas con arreglo a las prescripciones de estas Ordenanzas y disposiciones complementarias.

Su objeto es proporcionar un término de comparación que permita tipificar o clasificar las mercancías, establecer y reglamentar las diferencias entre sus calidades o tipos, delimitar sus características comerciales, facilitar la contratación de las clases corrientes, que no pueden venderse sobre muestra exacta, y poner, en suma, al comercio de buena fe al cubierto de posibles discusiones y perjuicios por interpretaciones más o menos arbitrarias o equivocadas.

Artículo 99. Los tipos oficiales del Consulado podrán responder a un número impar, como distintivo abreviado, y a una descripción complementaria.

Se formarán por la Junta de Prior y Cónsules, o por las respectivas Juntas Gremiales, con intervención del Síndico del Consulado, quien registrará y precintará los ejemplares necesarios de cada tipo, para uso del Consulado, más las copias accesorias posibles, para ser cedidas a los interesados en general contra pago de su importe.

Uno de los ejemplares de cada tipo será conservado bajo la custodia y responsabilidad del Síndico, y se considerará como el original. Otro de los ejemplares podrá ponerse de manifiesto en el lugar destinado al efecto en las oficinas del Consulado y se mantendrán hasta la conclusión del contrato.

Para la formación y renovación periódica de los tipos oficiales se tendrán en cuenta los requisitos dispuestos por el Gremio correspondiente y las normas generales que pueda dictar el Consejo.

Artículo 100. El tipo oficial no representa la calidad exacta, sino aproximada, y, por tanto, se considerarán dentro del tipo oficial las entregas de mercancía cuya calidad no rebase, en sentido de inferioridad, el límite que determine el contrato correspondiente o que estime, en su defecto, el Tribunal de Arbitraje, siempre y cuando le haya sometido a éste tal cuestión.

Artículo 101. Cuando el Tribunal de Arbitraje, órgano del Consulado o Perito del mismo, en funciones, necesiten examinar el tipo oficial, requerirán al Síndico para que desprecinte el ejemplar que se le indique, el cual será examinado en presencia de éste, quién acto seguido volverá a precintarlo y archivarlo.

Artículo 102. Los tipos oficiales, aún después de su renovación, podrán ser conservados por un período de tiempo prudencial, a juicio de la Junta de Prior y Cónsules, y efectos de arbitraje o peritaje dimanante de contratos pendientes, cuando, por sus características y por las circunstancias que concurran, aprecie dicha Junta que debe utilizarse el tipo renovado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las muestras registradas

Artículo 103. Son “muestras registradas” del Consulado las muestras de mercancías cotizadas en la Lonja o admitidas a la aplicación de los fines del Consulado, y que, procedentes de productores, comerciantes e industriales en general, sean inscritos en el Registro oficial correspondiente, a instancia de ellos o de sus agentes autorizados.

Las muestras registradas representan tipos uniformes o calidades especiales y su objeto es evitar las

consecuencias y molestias de su exhibición, manoseo, sellado y reposición constantes y las posibilidades de extravío o confusión, así como el de ofrecer la seguridad de su referencia fehaciente o indiscutible en caso de arbitraje.

Artículo 104. Las muestras registradas quedan como propiedad del Consulado desde el momento de su registro.

Se renovarán periódicamente a instancia de la casa titular de la muestra, quién deberá indicar, al pedir la renovación, si existen aún contratos pendientes hechos a base de la muestra renovada, debiendo conservarse, en caso afirmativo, debidamente sellada, por un plazo prudencial a juicio de la Junta de Prior y Cónsules, y efectos de arbitraje.

Artículo 105. Las muestras registradas se distinguirán abreviadamente con un número par, que constará en la etiqueta de precinto, juntamente con la naturaleza, denominación comercial o marca, descripción complementaria, casa titular de la muestra y demás datos que ésta, bajo su responsabilidad, juzgue de interés.

Artículo 106. Las muestras se presentarán a registro por triplicado, acompañadas de la solicitud correspondiente, en la que se harán constar, bajo la responsabilidad del solicitante, los datos a que se refiere el artículo anterior.

Se registrarán y precintarán por el Síndico, a presencia y conjuntamente con el solicitante o su Agente, uno de los cuales será requerido cada vez que haya de levantarse el precinto para examinar la muestra y volverse a precintar, a fin de que estas operaciones se verifiquen en su presencia y con su intervención, y a falta de ellas, en presencia y con intervención del Prior o un Delegado del mismo.

Artículo 107. Cuando el mal estado o deterioro de una muestra registrada aconseje su destrucción o separación del archivo, se procederá a ello, con consentimiento previo de la Junta de Prior y Cónsules, dando después aviso a la parte interesada.

CAPÍTULO OCTAVO

De los demás servicios del Consulado

Artículo 108. La regulación de operaciones a plazo será objeto de reglamentación especial del Consulado, cuando su Consejo juzgue oportuno el establecimiento de este servicio, excepto en los casos de constitución de Bolsas o “Mercados a término” para los mismos artículos, en que será abandonada a estos organismos aquella función.

Artículo 109. Los demás servicios que en lo sucesivo acuerde establecer el Consulado, como consecuencia de sus atribuciones, serán debidamente reglamentados por su Consejo.

TITULO IV

Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO

Del régimen económico del Consulado

Artículo 110. El sostenimiento económico del Consulado correrá principalmente a cargo de sus miembros.

También figurarán como ingresos del Consulado los que se obtengan por subvenciones, donativos, prestación de sus servicios y demás que legítimamente pueda procurarse, incluso la recaudación obtenida por multas impuestas con arreglo a Ordenanzas.

Artículo 111. Los miembros activos pagarán una cuota periódica ordinaria, cuya cuantía y frecuencia serán señaladas por el Consejo, y publicadas en el lugar destinado al efecto en las oficinas del Consulado, así como en la página web.

Artículo 112. En caso de necesidad, el Consejo podrá imponer derramas de cuotas extraordinarias, dentro de la extensión, cuantía y duración que limite la Asamblea de Prohombres Mercaderes.

Artículo 113. Las cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, son líquidas y exigibles, y se pagarán por

anticipado en el domicilio del Consulado, sin que derogue esta condición expresa cualquier facilidad que pueda establecerse para el cobro de las mismas.

Artículo 114. El Consejo formulará el arancel de los derechos a percibir por la prestación de los distintos servicios del Consulado, así como su distribución.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las sanciones

Artículo 115. Las faltas que cometan los miembros y demás asistentes a la Lonja, aunque no sean miembros, contra las Ordenanzas y disposiciones del Consulado se sancionarán por la Junta de Prior y Cónsules, según su gravedad, con apercibimiento, multa de treinta a dos mil euros, salida momentánea de la Lonja o expulsión temporal de la misma.

Artículo 116. Si el infractor es un árbitro y la infracción se refiere al ejercicio de sus funciones como tal, podrá ser, sancionado por la Junta de Prior y Cónsules con la suspensión temporal de aquéllas y la reparación material del daño o perjuicio eventualmente causado.

Artículo 117. Cuando las faltas se cometan por Peritos en el desempeño de su oficio, con quebrantamiento del juramento, bien sea por negligencia, omisión maliciosa, imprudencia, falta de celo o probidad, falsedad notoria, mala fe o incumplimiento de su deber, con desprestigio para el Cuerpo respectivo y para la Lonja y su Consulado, la Junta de Prior y Cónsules podrá llegar a imponer, a más de las sanciones referidas en los artículos precedentes, las de suspensión temporal de su oficio o proponer al Consejo la anulación definitiva del título, según la gravedad de la falta, estimada por la propia Junta.

Artículo 118. La expulsión de la Lonja por más de una semana corresponde imponerla la Junta de Prior y Cónsules, y si es por más de un mes, corresponderá al Consejo, a propuesta y con informe de la Junta de Prior y Cónsules, como también la baja en el Consulado, la suspensión de funciones u oficio por más de tres meses o definitivamente y la anulación de títulos.

Las sanciones admiten un sólo recurso dentro de los ocho días inmediatos a su comunicación, en la forma

siguiente: las que impone la Junta de Prior y Cónsules, ante el Consejo, y las que acuerde el Consejo, ante la Asamblea de Prohombres Mercaderes.

Contra los acuerdos imponiendo la sanción de expulsión de la Lonja por plazo mayor de tres meses u otra sanción de mayor gravedad cabe interponer, en plazo de quince días, recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía, Comercio y Turismo, u Organismo que lo sustituya.

Artículo 119. La imposición de sanciones sólo requerirá mencionar la falta y la resolución sin fundamentarla.

Cuando el Consejo lo juzgue del caso, podrá ordenar la instrucción de expediente aclaratorio, nombrando entonces la Junta de Prior y Cónsules el Juez que lo instruirá y elevará concluso al Consejo, para que éste falle.

La imposición de sanciones graves requerirá siempre la incoación del oportuno expediente.

Artículo 120. Se autoriza al Consulado de la Lonja de Valencia para extender su acción y organización corporativa, su función arbitral y sus servicios técnico-comerciales, a todas las partes del territorio nacional, donde, a su juicio, puedan ser de aplicación o utilidad.

Artículo 121. La finalidad que se persigue con esta expansión del Consulado de la Lonja de Valencia, es la de atender las necesidades de sus servicios en los centros de producción y consumo, la propagación del comercio reglamentado, la extensión de sus funciones arbitrales y la preparación del comercio interior y litoral para tareas expansivas de mayor amplitud y conveniencia nacional, incluso para afianzar el grado de asimilación y el clima necesario que hagan surgir entonces Consulados en los centros de importancia y preparación justificadas.

Artículo 122. La forma que adoptará la expansión podrá ser corporativa, técnica, arbitral, etc.; y el carácter podrá asimismo ser local, comarcal, regional, etc.; circunstancias todas ellas que serán apreciadas libremente por el Consulado.

Artículo 123. Se admitirán miembros residentes en cualquier parte, encuadrándolos en el grupo de “supernumerarios” a que se refiere el artículo 24 de las Ordenanzas.

Estos miembros, en lo sucesivo, tendrán la consideración de activos, pero con efectos sólo en la demarcación del organismo consular a que figuran adscritos y serán, por lo tanto, personas naturales.

Por el sólo hecho de solicitar el ingreso, quedarán sujetos a la jurisdicción consular, siéndoles de aplicación, tanto a ellos como a las casas o razones sociales o sociedades a quienes representen en el Consulado, los beneficios y las obligaciones que la inscripción en el mismo supone, en los propios términos que, para los miembros activos, preceptúa el artículo 23 de las Ordenanzas.

Artículo 124. Los miembros supernumerarios se agruparán en corporaciones correspondientes, de quienes dependerán inmediatamente en el orden jerárquico, como aquellas del Consulado, y se inscribirán en los Censos respectivos del mismo.

Podrán optar, dentro de las condiciones generales que las Ordenanzas disponen, y de las condiciones particulares o limitaciones que la Junta de Prior y Cónsules determine, al nombramiento, respectivamente, de Árbitros, de Peritos, de Portafés, etc.

Artículo 125. La Junta de Prior y Cónsules podrá nombrar Árbitros y Peritos “habilitados”, de acuerdo con el artículo 75 de las vigentes Ordenanzas.

También podrá nombrar Portafés “habilitados” en las mismas condiciones y con igual finalidad de reemplazar a los titulados cuando todavía no existan éstos o no lo sean en número suficiente o las circunstancias lo demanden.

Artículo 126. Las corporaciones locales, comarcales, provinciales o regionales, según la demarcación que el Consulado les reconozca, podrán ser:

- a) Delegación local o comarcal.
- b) Juntas Gremiales Delegadas.
- c) Juntas de Colegas, etc.

Son “Delegaciones locales o comarcales” las que ejerzan en su demarcación respectiva las funciones directivas,

administrativas y corporativas que el Consejo les delegue.

Son “Juntas Gremiales Delegadas” las que se constituyan en localidades, comarcas o regiones con núcleo de comerciantes, productores y agentes del mismo ramo de comercio o producción que lo aconseje, y tendrán en su demarcación las propias funciones de los Gremios respectivos, de Valencia, delegadas en la extensión que el Consulado admita.

Son “Juntas de Colegas” las integradas por Árbitros y Peritos, y constituyen el órgano corporativo consular máximo en su demarcación, debiendo ejercer en ella las funciones que, en la suya, ejercen las Delegaciones, más la de orden arbitral y técnico-comercial que la Junta de Prior y Cónsules les delegue.

Procurarán la adaptación y asimilación en su zona de influencia de los fines que persigue el Consulado, su propaganda constante y su recta y cabal aplicación, y velarán para que nunca se desvirtúen, denunciándolo, caso contrario, a la Junta de Prior y Cónsules, con la que deberán, además, mantener estrecho contacto.

El número de Vocales de cada Junta o Delegación podrá ser variable, y su determinación, nombramiento y renovación será de la libre competencia de la Junta de Prior y Cónsules, hasta que el grado de madurez consular permita admitir el derecho de propuesta o elección.

Estos Vocales podrán adoptar las denominaciones que sean tradicionales en sus demarcaciones, si así lo prefieren.

Las Juntas de Colegas estarán presididas por un Colega primero, actuando de Vicepresidente un Colega segundo, y así sucesivamente.

Donde exista un “Cónsul estable”, éste será el Presidente efectivo de la Junta de Colegas y nato de los demás órganos consulares de su demarcación.

Artículo 127. El régimen económico y administrativo de los órganos de expansión referidos en el artículo anterior lo decidirá, en cada caso, el Consulado.

Artículo 128. Para el nombramiento de Árbitros y Peritos, procedentes del grupo de supernumerarios, se requerirán las condiciones y requisitos prescritos en las Ordenanzas vigentes, excepción hecha de la calidad de miembro activo, que puede reemplazarse por la de supernumerario para el solicitante y los firmantes del testimonio dispuesto por el artículo 71, 2º.

La Junta Gremial competente será la de su demarcación, si la hubiere, y además informarán los demás órganos consulares de la misma, y si aquella no existiera, la Junta de Prior y Cónsules requerirá a la o a las que juzgue más caracterizadas.

Artículo 129. El Consejo podrá nombrar también, siguiendo una tradición secular, “Cónsules estables” con residencia fuera de Valencia, que ostentarán la representación personal del Consulado en la demarcación que se les reconozca y además tendrán las atribuciones que en cada caso les delegue el Consejo, a quien deben tener constantemente informado del curso de la acción consular en su zona.

Obrarán siempre con espíritu de justicia inexcusable, presidirán la Junta de Colegas, procurarán por todos los medios a su alcance el armónico desenvolvimiento de las relaciones mercantiles y aprovecharán toda coyuntura favorable para propagar los fines consulares.

Paralelamente ejercerán la vigilancia e inspección de los servicios consulares en su demarcación, dando cuenta al Prior de cualquier anomalía que observen, y mantendrán, ante todo, el principio de su autoridad, resguardado con su conducta ejemplar.

Los “Cónsules estables” serán nombrados y removidos por el Consejo del Consulado, libremente, siendo este oficio, como los de vocales y colegas, honorífico y gratuito.

Artículo 130. El Consulado de la Lonja de Valencia podrá nombrar, así en Valencia como fuera de ella, “Portafés del Consulado”, conociéndose como tales a los que, al servicio del Consulado, y con retribución fija o condicionada, realicen, con carácter fehaciente, las funciones de toma de muestras, intervención de pesos y entregas de mercancías, de llegadas y recepciones de las mismas, como de su precintaje, sus envases y su aspecto, pudiendo sustituir legalmente, y con el mismo efecto, a los Peritos del Consulado en las funciones similares que hasta ahora se les reconocía en las Ordenanzas vigentes.

Artículo 131. Para ser nombrado Portafé se requerirán las siguientes condiciones:

- 1ª. Conocimiento general de las funciones que se les asignan.
- 2ª. Conocimiento específico de la función en relación con los productos en que haya de actuar como especializado, si solicita además especialización en alguno.
- 3ª. Que ningún Gremio oponga reparo suficiente, apreciado por la Junta de Prior y Cónsules o el Consejo.
- 4ª. Que la información pública y secreta, que debe abrirse previamente, no resulte desfavorable al aspirante, según apreciación de la propia Junta.
- 5ª. Que la misma resuelva favorablemente el nombramiento y el Consejo no oponga reparo suspensorio, el cual llevaría aparejada la invalidez de lo actuado, si no levanta la suspensión dentro de los seis meses subsiguientes, en cuyo caso el Síndico lo advertirá al Prior y éste decretará el “archívese”, sin permitir discusión ni nueva referencia sobre el caso.

Igual efecto producirá la falta de acuerdo de la Junta dentro de los cuatro meses del término de la información pública.

Las condiciones 1ª y 2ª se probarán por examen libre ante la persona o personas que designe la Junta de Prior y Cónsules en cada caso o de cualquier otra forma que satisfaga suficientemente a la Junta.

El derecho al que se refiere la condición 3ª, se ejercerá espontáneamente por los Gremios, como consecuencia de la información pública abierta.

Artículo 132. Los Portafés están facultados para ejercer sus funciones fehacientemente en todos los casos, sin limitación alguna que no esté expresamente establecida, y se atenderán en su desempeño a las instrucciones o normas que los Gremios o Junta de Prior y Cónsules establezcan con carácter general.

Cuando los Portafés tengan especialización reconocida en alguno o algunos productos, podrán además optar a ser privativamente utilizados para los casos de productos de su especialización, cuando lo permitan las circunstancias, libremente apreciadas por la Junta o sus delegados.

Los Portafés serán incompatibles para actuar en los casos análogos a los prevenidos en las Ordenanzas para

los árbitros y fieles.

La actuación de los Portafés se ajustará en todo momento a la máxima prudencia, discreción, idoneidad e imparcialidad, sosteniendo ésta contra todo intento de imposición en contrario y levantando acta de disconformidad cuando ésta persista entre las partes o sus agentes o alguna de éstas y el Portafé, en cuyo caso proveerá el Prior, o, en su defecto, cualquier Cónsul presente o el Clavario del Gremio respectivo; y esta resolución obligará a todos.

Artículo 133. Los Portafés se equiparán a los Peritos en cuanto al concepto y la gravedad de sus faltas, siéndoles de aplicación lo que al respecto se dispone en el Artículo 114 y siguientes de las vigentes Ordenanzas.

CAPÍTULO TERCERO

De la disolución del Consulado y de la interpretación de las Ordenanzas

Artículo 134. El Consulado no podrá disolverse mientras veinticinco miembros activos, o un Gremio o el Patronato, deseen su continuación, a cuyo fin éste debe ser consultado.

Artículo 135. En caso de disolución, el Patronato nombrará una Comisión liquidadora, compuesta por tres miembros del Consulado, de entre los cuales uno de ellos será el último Prior o el Prohombre más caracterizado, que será quien la presida.

Esta Comisión llevará a efecto la liquidación realizando los bienes y efectos enajenables.

El archivo del Consulado pasará a poder del Archivo Municipal, y el producto resultante de la liquidación, después de deducidos todos los gastos originados, será entregado a la Alcaldía de Valencia para contribuir a los gastos de conservación del Archivo de la Lonja.

Artículo 136. La interpretación de estas Ordenanzas corresponderá a la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía, Comercio y Turismo, u Organismo que lo sustituya, salvo la facultad concedida a la Junta de Prior y Cónsules en lo que se refiere a los servicios arbitrales y de carácter técnico-comercial.

CONSULADO DE LA LONJA DE VALENCIA

C/ Conde de Almodóvar 4, esc. dcha. pta.10 · 46003 Valencia · Tel. (+34) 963 912295 / (+34) 646645055
consulado@lonjadevalencia.com · www.lonjadevalencia.com · www.precioscitriscos.com

Artículo 137. En todo lo que no se haya previsto, será de aplicación con carácter subsidiario las siguientes disposiciones legales:

- Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre contrato de Agencia;
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje;
- Ley 5/2012, de 6 de junio de Mediación en asuntos civiles y Mercantiles;
- Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de junio;
- Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de Mediación de la Comunitat Valenciana;
- Decreto 55/2021, de 23 de abril, de aprobación de Reglamento de Mediación de la Comunitat Valenciana.

Disposición Transitoria. Los arbitrajes y demás expedientes en trámite, seguirán rigiéndose hasta su conclusión por las vigentes Ordenanzas. Las presentes Ordenanzas, entrarán en vigor, el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Disposición Derogatoria. Publicada en el Boletín Oficial del Estado las presentes Ordenanzas y entradas en vigor las mismas, queda derogada cualquier ordenanza, reglamento o disposición del Consulado que se opusiera a ellas.

Y en prueba de conformidad, los asistentes a la Asamblea de Prohombres Mercaderes del Consulado de la Lonja de Valencia, del día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, firman las presentes Ordenanzas, junto con el Prior y Cónsul Mayor, y el Secretario.



CONSULADO DE LA LONJA DE VALENCIA

C/ Conde de Almodóvar 4, esc. dcha. pta.10 · 46003 Valencia · Tel. (+34) 963 912295 / (+34) 646645055
consulado@lonjadevalencia.com · www.lonjadevalencia.com · www.precioscitricos.com